

Dec. No. 54-92 que aprueba el Reglamento sobre Bancas de Apuestas al Deporte Profesional.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 54-92

VISTA la Ley No. 97 del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

VISTA la Ley No. 351 del 6 de agosto de 1964, y sus modificaciones sobre Salas de Juegos de Azar.

VISTO el Decreto No. 423-91, del 18 de noviembre de 1991.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

REGLAMENTO SOBRE BANCAS DE APUESTAS AL DEPORTE PROFESIONAL:

Artículo 1.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, el otorgamiento de las licencias para el funcionamiento de las bancas de apuestas al deporte profesional, conforme a las disposiciones del Decreto No. 423-91 de fecha 18 de noviembre de 1991, y del presente Reglamento.

Artículo 2.- Toda solicitud de licencia para operar banca de apuestas, deberá ser dirigida al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, acompañada de los siguientes documentos relativos al propietario y sus socios:

- a) Carta de solvencia bancaria.
- b) Certificado de no delincuencia, expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente.
- c) Certificado de buenas costumbres, expedido por la Policía Nacional.
- d) Póliza de garantía en beneficio del fanático apostador, por un monto no menor de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00), expedida por una compañía de seguro aceptada previamente por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

e) Declaración jurada suscrita por él o los propietarios del establecimiento de que se trate, que contendrá las generales y todos los datos personales de los declarantes.

Artículo 3.- En caso de ser aprobada la solicitud, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, expedirá la licencia, la cual tendrá una duración de un (1) año, renovable al término de cada período, previo el pago de las tasas, recargos por tardanza y cualquier otro requisito o contribución que fije la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 4.- Los establecimientos autorizados a operar en virtud del presente Reglamento, ubicados en Santo Domingo, Santiago, La Vega, San Francisco de Macorís y Puerto Plata, estarán sujetos a una contribución única al Estado Dominicano de CIENTO MIL PESOS (RD\$100,000.00), por concepto de licencia o permiso otorgado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Párrafo: Las bancas de apuestas ubicadas en las demás localidades del interior del país, estarán sujetas a una contribución única al Estado Dominicano de SESENTA MIL PESOS (RD\$60,000.00), por concepto de licencia o permiso otorgado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 5.- Si al vencimiento del término del período anual, una o más bancas no se presentan a renovar su licencia, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, le otorgará un plazo de diez (10) días a los propietarios de los establecimientos en falta, a fin de que tramiten su renovación, una vez vencido dicho plazo, sin que se haya efectuado la renovación de la licencia correspondiente, se procederá a la cancelación definitiva de la misma y a la clausura de la banca.

Párrafo I: Las licencias expedidas por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, expirarán el día treinta y uno (31) de octubre de cada año, debiendo ser renovadas en el período comprendido entre el primero (1º) de noviembre al treinta (30) de noviembre de cada año, mediante el pago del cincuenta por ciento (50%) de la suma prevista en el artículo 4, debiendo pagar el cincuenta por ciento (50%) restante dentro del período comprendido entre el primero (1º) de abril al treinta y uno (31) de abril de cada año, una vez vencido dichos plazos, entrarán en vigencia los recargos indicados en el párrafo siguiente:

Párrafo II: Al no cumplimiento de los plazos otorgados en el párrafo anterior, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, fijará un recargo único mensual de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), que por tardanza se aplicará a las bancas que no hayan renovado sus licencias en las fechas previstas en el presente artículo.

Artículo 6.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, podrá autorizar el traslado, cambio de nombre y traspaso de cualquier banca, cuando así lo solicite el propietario, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2 del presente Reglamento.

Párrafo: Cada uno de los cambios previstos en el presente artículo, estarán sujetos a una contribución de TRES MIL PESOS (RD\$3,000.00).

Artículo 7.- A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, las bancas nuevas que sean autorizadas a operar, y aquellas que sean trasladadas, deberán ser ubicadas a una distancia no menor de cuatro (4) cuadras normales a la redonda, en relación a otra banca que se encuentre establecida.

Párrafo: Las bancas autorizadas a operar con anterioridad al presente Reglamento, seguirán funcionando en los mismos lugares donde se encuentren ubicadas, sin importar la distancia.

Artículo 8.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, podrá modificar anualmente las tasas previstas en el presente Reglamento, mediante Resolución que emitirá a tal efecto, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, tendrá un Departamento encargado de fiscalizar y controlar las bancas de apuestas, integrado por un cuerpo de inspectores cuya función principal será velar por el fiel cumplimiento, tanto de las disposiciones del Decreto No. 423-91, precedentemente indicado, como del presente Reglamento.

Artículo 10.- En caso de infracciones comprobadas, los inspectores de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, procederán a levantar las actas correspondientes, que serán sometidas a las autoridades competentes para los fines de lugar.

Artículo 11.- Para la consecución de lo previsto en el artículo anterior, los inspectores de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, serán auxiliados por los Magistrados Fiscalizadores de los Juzgados de Paz de la Circunscripciones correspondientes, de acuerdo a su jurisdicción.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y dos; año 148º de la Independencia y 129º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER